S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 45 O R D I N A R I A JUEVES 9 DE MAYO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con once minutos del jueves nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se incorporó durante el transcurso de la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y cuatro ordinaria, celebrada el martes siete de mayo del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de mayo de dos mil veinticuatro:

II. 111/2020

Controversia constitucional 111/2020, promovida por el Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, la invalidez de la demandando omisión legislativa consistente en no adecuar la Constitución Local y legislación secundaria a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General, en relación con el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: "PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la omisión legislativa inconstitucional en la que incurre el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no adecuar la Constitución local y legislación secundaria a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General, en relación con el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; en los

términos precisados en los considerandos VII y VIII de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 33, fracción XVI, incisos a), d), e) y f), así como 41, fracción VI, en la porción normativa "o a los ayuntamientos" y "o de los municipios", de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del artículo 35, fracción XXXV, en la porción normativa "La enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado;" de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos del apartado VIII de esta resolución, la cual surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. CUARTO. Se ordena al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave legislar, dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, en los términos precisados en su apartado VIII. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas

de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo.

Indicó que, en general, se reitera lo resuelto por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 109/2019.

En su tema 1, denominado "Metodología para el análisis de omisiones legislativas", el proyecto propone determinar que, para declarar una omisión legislativa inconstitucional, es necesario que se actualicen, al menos, los siguientes supuestos: 1) que exista un mandato constitucional respecto de algún tema en específico que confiera al legislador local una obligación de legislar y 2) que el legislador no haya dado cumplimiento a ese mandato; siendo que, si el legislador ha sido omiso totalmente en su obligación constitucional de adecuar su sistema normativo interno a la norma fundamental, es posible que esa omisión tenga, como resultado, además del vacío normativo generado, que se mantengan normas que debieron ser derogadas o abrogadas para preservar la armonía del sistema legal.

En su tema 2, denominado "Interpretación del artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General", el proyecto propone, luego de un análisis de sus reformas de mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y nueve, concluir que su interpretación debe ser a la luz de hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal para dar eficacia material y no solo formal al municipio libre.

En su tema 3, denominado "Estudio de la omisión planteada", el proyecto propone declarar fundada la omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio hecha valer y, en consecuencia, declarar la invalidez de los artículos 33, fracción XVI, incisos a), d), e) y f), 41, fracción VI, en sus porciones normativas 'o a los Ayuntamientos' y 'o de los municipios', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 35, fracción XXXV, en su porción normativa 'La enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado', de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello, en razón de que conforme al artículo transitorio segundo del decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el que se reformó el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución, dentro del año siguiente las entidades federativas estaban obligadas a ajustar sus normas internas a efecto de garantizar que los municipios dispusieran libremente de su patrimonio inmobiliario, siendo que el legislador veracruzano incumplió ese mandato constitucional de manera absoluta desde el año dos mil ya que, si bien emitió una reforma integral a la Constitución del Estado, entre otros, a sus artículos 33, fracción XVI, incisos a), d), e), y f), y 41, fracción VI, para reconocer a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, lo cierto es que esos numerales contienen la limitante de que las decisiones que se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y condicionan estos actos a una aprobación por parte del legislador estatal, lo que excede y se opone al mandato constitucional.

En ese orden, se estiman fundados los planteamientos hechos por el municipio actor para declarar la existencia de una omisión legislativa absoluta y, como se sostuvo en el precedente referido, se propone la declaración de invalidez de las normas que se oponen a la Constitución General.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se incorporó en este momento a la sesión.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó, en general, a favor del sentido del proyecto.

Estimó adecuado el recuento de reformas al artículo 115 constitucional y el énfasis en la de mil novecientos noventa y nueve, que es la que, en este caso, interesa, la cual tuvo el espíritu e intención de fortalecer al municipio libre y hacer realidad la autonomía municipal, eliminando injerencias o potestades que la misma Constitución permitía

o consagraba a favor del gobierno estatal, en detrimento de la figura municipal y configurándole, expresamente, como un tercer nivel de gobierno más que como una entidad de índole administrativa con un ámbito de gobierno con competencias propias y exclusivas.

Respecto del estudio de la omisión planteada, indicó que existe una omisión legislativa inconstitucional del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en tanto que el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente autoriza a las legislaturas locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos a la disposición del patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del cabildo, pero no le faculta a autorizar actos que afecten al patrimonio inmobiliario municipal.

Señaló que los artículos transitorios primero y segundo de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve establecieron que los Estados, dentro de un término de un año, debían adecuar el marco constitucional y legal a lo dispuesto en el decreto relativo que reformó y adicionó el artículo 115. En ese orden, si las reformas debieron entrar en vigor noventa días después de su publicación, es decir, el veintidós de marzo del año dos mil, el plazo para esa adecuación de leyes venció el veintiuno de marzo de dos mil uno; sin embargo, los artículos 33, fracción XI, incisos a), e) y f), y 41, fracción VI, de la Constitución Estatal han

permanecido vigentes hasta la actualidad, conservando la facultad a la Legislatura local para autorizar diversos actos, que sólo competen al municipio sobre bienes inmuebles y servicios públicos que están a su cargo o que comprometan al municipio.

Observó que la Constitución Política del Estado establece que es la diputación permanente la que debe autorizar, con el voto de las dos terceras partes de diputados presentes, a los ayuntamientos para poder enajenar a título oneroso o gratuito o conceder el uso y disfrute de bienes propiedad de los municipios cuando medie el interés social, así como la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, obliga a que medie autorización del Congreso del Estado de manera indebida; sin embargo, se apartó de los párrafos 94, 95, 103, 106 y 108 porque hacen referencia al artículo 33, fracción XVI, inciso d), ya que prevén aspectos sobre la hacienda municipal que no se relacionan con la demanda.

Advirtió que, en la demanda del municipio actor, la omisión legislativa impugnada se centró en la falta de armonización estatal sobre la disposición del patrimonio inmobiliario municipal, conforme al inciso b) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sobre la falta de armonización de la hacienda pública municipal, en términos de la fracción IV de ese precepto, que se refiere a la libre administración municipal, por lo que solicitó que el proyecto se acotara en ese sentido.

Reconoció que el tres de febrero del año dos mil el Poder Legislativo local reformó la Constitución del Estado para armonizar su contenido con el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General; sin embargo, dejó un contenido contradictorio, que ahora se impugna, incluidos los artículos 33 y 41 de la Constitución Local, por lo que es obvia la existencia de la omisión legislativa impugnada.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la existencia de una omisión legislativa, pero estimó que es relativa porque, si bien los artículos transitorios primero y segundo del decreto de reforma constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve ordenó que los Estados adecuen sus Constituciones y leyes conforme al artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, específicamente en los temas relacionados resoluciones de los ayuntamientos que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento, a más tardar un año a partir de su entrada en vigor, que feneció el veintiuno de marzo del dos mil uno, el legislador estatal realizó, al menos, catorce reformas a su Constitución para, en términos generales, someter las decisiones del patrimonio inmobiliario del municipio al Congreso del Estado, por lo que sí hubo un actuar por parte del legislador local, pero sin que en ninguno de esos actos legislativos se derogaran o adecuaran los artículos 33, fracción XXVI, incisos a), d), e) y f), y 41, fracción VI, de la que contradicen Constitución Local, el artículo 115

constitucional al exigir, para la disposición del patrimonio inmobiliario municipal, la autorización del Congreso del Estado.

Reitero que la omisión no es absoluta, sino relativa porque, aunque hubo actividad legislativa, fue insuficiente para fortalecer al municipio libre y su autonomía.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció que, en congruencia con su votación en el precedente citado, votará por que se trata de una omisión legislativa relativa.

El señor Ministro Pardo Rebolledo expresó la misma salvedad porque sí hubo actividad por parte del Legislativo, pero no fue suficiente.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de los párrafos 126 y 127 en el apartado de efectos, y estimó que se trata de una omisión relativa.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales aclaró que aún no ha presentado el capítulo de efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se apartó de la declaración de invalidez de las normas en concreto porque, en el recurso de reclamación correspondiente, se desechó la demanda en ese punto.

La señora Ministra Ríos Farjat se apartó de diversas consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar fundada la omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio hecha valer, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por declarar que es una omisión relativa, Ortiz Ahlf por declarar que es una omisión relativa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por declarar que es una omisión relativa, Batres Guadarrama apartándose de los párrafos 94, 95, 103, 106 y 108, Ríos Farjat en contra de diversas consideraciones, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por declarar que es una omisión relativa.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. Modificó el proyecto, a partir de una observación de la señora Ministra Esquivel Mossa, para: 1) determinar que esta resolución y la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos exclusivamente respecto del municipio actor a partir de la notificación de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2) ordenar al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a legislar para subsanar la omisión legislativa detectada y 3) determinar que el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá legislar, dentro de los seis meses siguientes a partir de que se le notifique esta sentencia, en los términos precisados en esta resolución.

Agregó que el proyecto proponía declarar la invalidez de los artículos 33, fracción XVI, incisos a), d), e) y f), 41, fracción VI, en sus porciones normativas 'o a los Ayuntamientos' y 'o de los municipios', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 35, fracción XXXV, en su porción normativa 'La enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado', de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero ya no tendría lugar porque la omisión legislativa absoluta implica que se legisle de manera íntegra en relación con el artículo 115 constitucional.

La señora Ministra Batres Guadarrama se apartó de la declaración de invalidez contenida en el párrafo 120 del proyecto porque no es posible, en este caso, dado que se reclama una omisión legislativa, la cual implica que el Estado debe legislar en el sentido que la Constitución exige, además de que el Ministro instructor desechó la demanda respecto de la impugnación directa de esos preceptos al considerar que era extemporánea; auto que fue impugnado en el recurso de reclamación 86/2020-CA y fue confirmado.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para únicamente declarar fundada la omisión legislativa respecto del artículo 115 constitucional, y no declarar la invalidez de esos artículos sobre los que se desechó la demanda.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sugirió que, en lugar de otorgar el plazo de seis meses, como en el precedente citado, se debería ajustar para que la legislación se emita en el siguiente período de sesiones.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto con la sugerencia realizada y para precisar que la invalidez y orden de legislar surta con la notificación del engrose, no de los puntos resolutivos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en 1) ordenar al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a legislar para subsanar la omisión legislativa detectada y 2) determinar que el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a más tardar en el período ordinario de sesiones que inicie con posterioridad a la notificación de esta sentencia, legisle en los términos precisados en esta determinación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto: 1) suprimir el tercero, relativo a la invalidez de preceptos específicos, 2) en el ahora tercero precisar la orden al Congreso del Estado de Veracruz de legislar, a más tardar en el período ordinario de sesiones que inicie con posterioridad a la notificación de esta sentencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la omisión legislativa inconstitucional en la que incurre el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no adecuar la Constitución Local y legislación secundaria a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo transitorio segundo del 'DECRETO por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos',

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que, a más tardar en el período ordinario de sesiones que inicie con posterioridad a la notificación de esta sentencia, legisle en los términos precisados en esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 25/2024

Acción de inconstitucionalidad 25/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de diversas disposiciones de Leyes de Ingresos de distintos municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: "PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Guerrero para

el ejercicio fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero y conforme a los efectos precisados en apartado VII esta determinación. CUARTO. el de Publiquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

La señora Ministra Ortiz Ahlf adelantó su voto a favor; pero, en el apartado de precisión de las normas reclamadas, indicando que únicamente se combatieron los cobros por el servicio de búsqueda de documentos y, por tanto, deben tenerse por impugnados los artículos 51, fracción XII, en su porción normativa "y búsqueda de datos o", de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapehuala, y 46, fracción IV, inciso E), numeral 7), en su porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores: 0.40", de la Ley de Ingresos del Municipio de Eduardo Neri.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto con la sugerencia realizada, aclarando que esa precisión está contenida en un apartado posterior.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si ya no se impugnaría el artículo 46, fracción IV, inciso E), numeral 7).

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó que esos artículos se tendrían por impugnados únicamente en las porciones normativas que aluden a los cobros por búsqueda de información o documentos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó por el sobreseimiento del artículo 46, fracción IV, porque se refiere al apeo y deslinde de predios rústicos, que no es el tema impugnado, sino su párrafo segundo, alusivo al pago de derechos por búsqueda de información.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento en cuanto a la porción indicada del numeral 7 del inciso E) de la

fracción IV del artículo 46 de la Ley Número 506 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone determinar que no se hizo valer ninguna y que este Tribunal Pleno, de oficio, tampoco advierte alguna.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reiteró estar por la improcedencia en cuanto al artículo que mencionó.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento en cuanto a la porción indicada del numeral 7 del inciso E) de la fracción IV del artículo 46 de la Ley Número 506 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 21, fracción V, inciso b), de la Ley Número 500 de Ingresos para el Municipio de

Arcelia, 30, fracción V, numeral 4), de la Ley Número 652 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, 46, fracción IV, numeral 1, párrafo antepenúltimo, en su porción normativa 'Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores: 0.40', de la Ley Número 506 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, 47, fracción VII, de la Ley Número 562 de Ingresos para el Municipio de Teloloapan y 51, fracción XII, en sus porciones normativas 'y búsqueda' y 'datos o', de la Ley Número 520 de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024; ello, en razón de que, en términos generales, establecen el cobro de tarifas por la búsqueda de información en archivos municipales, siendo el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno adoptado, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 55/2023, 23/2023 y 74/2023, que vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que no guardan relación con el ejercicio de derechos de transparencia y acceso a la información, en donde prevalece la gratuidad, siendo que las cantidades previstas por el legislador local van de los \$38 a los \$221.

La señora Ministra Ortiz Ahlf retomó su intervención anterior, en el sentido de que se debe declarar la invalidez únicamente de las porciones normativas que se refieren al servicio de búsqueda de documentos, y se apartó de la cita de las acciones de inconstitucionalidad 23/2023 y 74/2023 (párrafo 39 de la propuesta), toda vez que se analizaron los cobros por expedición de copias certificadas.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra del proyecto porque sostiene que las cuotas por búsqueda de información en los municipios son desproporcionadas, dado que debe existir una relación razonable entre el costo del servicio y los materiales utilizados; sin embargo, no realiza ningún análisis de los costos que los municipios implicados enfrentan para proporcionar los servicios correspondientes, por lo que no se sostiene que se trate de cobros no razonables.

Observó que el párrafo 25 del proyecto plantea que, diversos precedentes, para respetar conforme а principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros elementos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, y de esa premisa se establece que los cinco preceptos impugnados transgreden el principio de proporcionalidad tributaria porque no se justifican los montos legislados, inclusive, bajo el argumento de mayoría de razón, pues se considera que la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que su reproducción, dado que es una actividad realizada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, lo que se afirma no debe perseguir lucro alguno. Se apartó de esos parámetros porque la razonabilidad depende o dependería no sólo del costo del servicio y los materiales utilizados, pues el otorgamiento de un servicio público, como la expedición de copias simples o certificadas, como en el caso, requiere presumiblemente de diversas acciones y recursos, como un aparato administrativo dedicado a realizar

la búsqueda en archivos en inmuebles en los que se resguarden los archivos, propios o rentados, gastos para su preservación, mantenimiento, sueldos de personas servidoras públicas, equipos de cómputo, licencias de programas, escáneres, fotocopiadoras, gastos de traslado, insumos y consumibles, entre otras cuestiones, para que los municipios puedan prestar el servicio solicitado.

En este sentido, estimó insuficiente que el proyecto se justifique únicamente en una relación razonable entre el costo del servicio y los materiales utilizados, pues deja de lado el costo que, para los municipios, puede tener la generación, preservación, conservación y tratamiento de archivos, así como el personal y tecnología suficientes para realizar las búsquedas y prestar el servicio que se requiera, lo que es necesario para determinar si ese costo es proporcional o no.

Agregó que parecería excesivo exigir que el Congreso del Estado deba haber explicado por qué determinó esas tarifas sin establecer elementos objetivos y razonables que las justifiquen, como se argumenta en el párrafo 36 del proyecto.

Añadió que los únicos afectados por esta resolución serían los Municipios de Tlapehuala, Arcelia, Teloloapan, Eduardo Neri y Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, pero no fueron parte ni fueron llamados para opinar o, en su caso, aportar elementos que pudieran dar claridad de los gastos que les implica proporcionar los servicios impugnados.

Concluyó que, si el costo de los servicios dependiera de una relación razonable entre materiales utilizados, costaría lo mismo en todos los municipios del país; sin embargo, para el proyecto la notoria diferencia de las cuotas de un servicio en los municipios señalados no forma parte de su consideración como para haberlas calificado como desproporcionadas.

El señor Ministro Aguilar Morales observó que el artículo 51, fracción XII, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala refiere no solamente a la búsqueda de información, sino a la expedición de copias simples y certificadas, por lo que consultó si también se invalidaría esa norma por este último aspecto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que, desde el apartado de precisión de las normas reclamadas, se acotó ese aspecto en los preceptos de los Municipios de Tlapehuala y Eduardo Neri.

Puntualizó que las correcciones correspondientes se verán reflejadas en las páginas 7, 17, 18 y 19 de la propuesta.

Por lo que ve a lo referido por la señora Ministra Batres Guadarrama, recordó que el argumento central de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal fue, precisamente, la comparación de precios de diversos municipios por el mismo servicio, siendo que el Congreso local no explicó esa variante tan determinante, por lo que, conforme a los

múltiples precedentes, se realiza esta propuesta de invalidez y, por tanto, sostendrá el proyecto.

La señora Ministra Batres Guadarrama aclaró que, luego de una rápida exploración, diferentes municipios de otras entidades federativas cobran montos mucho más altos que los impugnados, con lo cual evidenció que existe un rango sumamente diferenciado, que guarda relación con los costos que implica tanto el resguardo de los archivos como el propio trabajo de las personas servidoras públicas y la tecnología que se utiliza.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que se impugnó toda la fracción XII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, la cual refiere a "Copias simples y certificadas y búsqueda de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento", por lo que contiene dos hipótesis diferentes y, por ende, votaría por su invalidez por razones adicionales y con reservas.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que el concepto de invalidez aludía únicamente a la búsqueda de información.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández señaló que encontró otro argumento dirigido a la reproducción de la información.

La señora Ministra Ríos Farjat se apartó de algunas consideraciones, precisamente los párrafos 30, 35 y 36, y compartió la salvedad de la señora Ministra Ortiz Ahlf en la

cita de los precedentes referidos, y sugirió citar la acción de inconstitucionalidad 50/2023.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para suprimir la cita de las acciones de inconstitucionalidad 23/2023 y 74/2023, así como para agregar la diversa 50/2023.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 21, fracción V, inciso b), de la Ley Número 500 de Ingresos para el Municipio de Arcelia, 30, fracción V, numeral 4), de la Ley Número 652 de Ingresos para Municipio de Chilpancingo de los Bravo, 46, fracción IV, numeral 1, párrafo antepenúltimo, en su porción normativa 'Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores: 0.40', de la Ley Número 506 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, 47, fracción VII, de la Ley Número 562 de Ingresos para el Municipio de Teloloapan y 51, fracción XII, en sus porciones normativas 'y búsqueda' y 'datos o', de la Ley Número 520 de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat se apartó de algunas consideraciones, precisamente los

párrafos 30, 35 y 36, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales y con reservas. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero, 2) exhortar al Congreso del Estado a que, en lo futuro, se de incurrir en los mismos vicios abstenga inconstitucionalidad detectados y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados, al autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Apuntó que, personalmente, está en contra de la exhortación, pero elaboró el proyecto conforme al criterio mayoritario.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó únicamente de la exhortación al Congreso local, como ha votado en los precedentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados, al ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto de 2) exhortar al Congreso del Estado a que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto: 1) precisar las porciones normativas relativas al tema cuestionado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó cuál sería la precisión respecto del artículo 46 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán leyó la porción normativa que, efectivamente, se declararía inválida: "Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores: 0.40". Recordó que el proyecto indicaba que se trataba del artículo 46, fracción IV, inciso E), numeral 7), párrafo segundo, pero que se ajustaría a la numeración del párrafo desde la referida fracción IV, punto 1.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reiteró que ese inciso E) trata de predios rústicos y su apeo y deslinde, no de copias certificadas.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que se precisaría el párrafo, que estaría entre el referido punto 1 y el diverso punto 2.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 21, fracción V, inciso b), de la Ley Número 500 de Ingresos para el Municipio de Arcelia; 30, fracción V, numeral 4), de la Ley Número 652 de Ingresos para Municipio de Chilpancingo de los Bravo; 46, fracción IV, numeral 1, párrafo antepenúltimo, en su porción normativa 'Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores: 0.40', de la Ley Número 506 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri; 47, fracción VII, de la Ley Número 562 de Ingresos para el Municipio de Teloloapan; y 51, fracción XII, en sus porciones normativas 'y búsqueda' y 'datos o', de la Ley Número 520 de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, Guerrero, para el Ejercicio publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós y el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de

Jueves 9 de mayo de 2024

Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con trece minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes trece de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe. Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 45 - 9 de mayo de 2024.docx
Identificador de proceso de firma: 368079

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

i ii iii aiite	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente			
	CURP	PIHN600729MDFXRR04						
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T14:55:00Z / 27/05/2024T08:55:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	50 fb bb 76 f5 0c 2f 73 69 27 50 b1 9a 6a be bc d0 31 23 c1 de 3f 00 e6 42 68 9d 71 61 7b b3 51 b0 9b cc bb 0b 92 51 9b 66 c1 b7 05 bd							
	21 c2 3f e8 93 58 65 84 40 c2 d9 4e 1d 39 bd 79 0c dc fb 53 63 ec 50 dd 23 3c 87 0c cf cf ed 0a a5 d5 46 84 14 16 e6 46 f3 86 9f 12 c2 27							
	0f 45 d3 d5 b0 a6 e8 3c 98 e4 4b dc 20 a7 87 fc 4d d9 a0 2e 08 ed 00 a5 56 6b ed 39 2d ea 39 31 00 ca ad d5 d6 20 82 0c 2a 4f 1c cc 03							
	22 b1 3e 8f f7 21 ea b5 4c 12 f6 14 0c e0 06 3b d1 96 52 ab b4 c2 53 15 c8 7a f5 95 5a d9 c5 ab 06 bf 31 0f 7a ec 77 54 6f d8 5f 29 c6 97							
	87 17 5f eb 71 e7 35 45 9d 56 44 d5 90 ae e5 55 1b 76 54 58 41 c2 45 3c 50 1d b7 4c ca d7 ea 0e cf 8a 80 6c 71 37 31 60 da 43 e5 99 0k							
	5c 62 8c 33 ed 8f ea 84 30 c1 8d 05 b7 c0 96 34 29 a2 bb 4a 5b 95 b3 7c 4b b7 47 21							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T14:54:58Z / 27/05/2024T08:54:58-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000002d5						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T14:55:00Z / 27/05/2024T08:55:00-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7183381						
	Datos estampillados	B2969DF2E97BFBA00F982F1431ECC1F5A53FCC9797B8FE6C20D2065BFC3F3F6B						

	Datos estampillados	B2969DF2E97BFBA00F982F1431ECC1F5A53FCC9797B8FE6C20D2065BFC3F3F6B						
Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	COCR700805HDFLTF09						
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T02:10:10Z / 26/05/2024T20:10:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	45 71 e9 50 56 1e 31 47 fb f3 bc c1 f1 bc e1 a0 ef e3 50 08 de 51 3d c3 08 48 77 36 13 30 fe 83 23 c9 d4 0f 7d 33 3b 3f af 51 64 6d 5a db							
	ba 0c a5 81 31 60 32 ac f3 75 4a 31 45 f8 b4 8a 1d 5c 9d e5 0d 6c 35 0d c4 89 83 dc 32 91 9f d6 37 75 c9 91 b9 4a da 2a dd 08 d2 74 55							
	06 66 ff 20 43 8a 46 01 77 d1 2c 97 94 8e 73 b1 7e bd d3 c9 af e2 45 a1 b2 07 2b a7 1a d5 69 d2 dd d1 09 41 c7 af b6 56 ea 4d c8 2a 84 9							
	2c 8f 07 41 fd 1a 45 c6 92 21 6c 19 79 5c c1 6e e3 bf 2d 28 38 fe e3 62 f2 5f d6 f4 8f 8a a4 76 df 91 81 da 56 e6 8c 59 5c 0d 58 e2 a4 61							
	65 ed 70 8c ee ef 0d 18 b3 7e 03 45 f3 b0 b9 d8 ab 91 e7 83 d7 93 cc 3b b0 04 16 b3 93 d8 2d 5e f3 ab 02 2e 2b 42 2d 4f c2 3d b1 2e 7b							
	eb 1f 55 0e 7e bd e9 4e b8 d1 55 fb 46 d7 44 35 7c e9 35 c9 93 86 eb f9 97 24 d8 6e							
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T02:12:15Z / 26/05/2024T20:12:15-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	idad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000017d						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T02:10:10Z / 26/05/2024T20:10:10-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte	de Justicia de la	a Naci	ón			
	Identificador de la secuencia	7182959						
	Datos estampillados	CC74A19E9B1CDB37D90DF83ACE4096B1DD52D364E	3294A353BEBE	3B81B	4D7BA19D			